Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer respecto del delito reprimido en el artículo 277 del Código Penal la justicia local de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo efecto se le remitirá el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 2, Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires. Asimismo, y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior, dicho tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón para que conozca con relación a la infracción a la ley 23.737.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3, ambos de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Nicolás Alejandro A y Esteban Nicolás P por infracción a la ley 23.737, uso de documento público apócrifo y encubrimiento.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Policía de Seguridad Vial Autopista del Oeste, en circunstancias en las que se encontraba realizando un operativo de interceptación vehicular, secuestró en poder de Nicolás Alejandro A y Esteban Nicolás P -quienes circulaban en un vehículo sobre el que pesaba un pedido de secuestro activo en el partido de Lomas de Zamora, y quienes exhibieron una cédula de identificación vehicular apócrifa- quince envoltorios que contenían marihuana con un peso total de cinco mil trescientos cuarenta gramos.

El magistrado provincial calificó el hecho como constitutivo de la infracción de los artículos 5, inciso c), de la ley 23.737; 296 en función del artículo 292, primer párrafo, y 277, inciso 3), apartado b) en función del inciso 1), apartado c) del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que, de acuerdo a la cantidad de estupefacientes incautados y la forma en que se encontraban acondicionados, se podría inferir que su destino no era el comercio al menudeo. Por otra parte, sostuvo que también debía conocer respecto del uso de la cédula de identificación

vehicular apócrifa conforme lo establecido por el artículo 3 de la ley 48 y al artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal.

Finalmente, entendió que debía declinar la competencia en relación con el delito de encubrimiento con base en que los hechos de mayor gravedad atraían a los de menor cuantía.

El juez federal, en su oportunidad, aceptó el conocimiento de la causa en lo concerniente al uso del documento falso, y la rechazó en relación con los otros delitos en estudio. Respecto del hallazgo de estupefacientes entendió que no se había profundizado la investigación y que, por el momento, no advertía en la causa elementos típicos que acreditaran la existencia de una actividad de tráfico a gran escala, a lo que debía sumarse que tampoco se contaba con un informe pericial que determinara la calidad y cantidad del material incautado.

Por último, sostuvo que también resultaba prematura la atribución de competencia respecto del delito de encubrimiento en tanto consideró que, previamente, debía entender en este suceso el tribunal que se encontraba investigando la sustracción del vehículo.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Tiene resuelto el Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170). Asimismo, sostiene que el vínculo que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su



competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y Competencias nº 606, L.XXXVIII *in re* "Palacios, Eduardo Jorge y otros s/infr. art. 292, encubrimiento y art. 210 del C.P.", y nº 832, L.XXXIX *in re* "Juzgado de Garantías n° 5 de Lomas de Zamora s/ presunta infracción art.194 C.P.", resueltas el 3 de abril y el 11 de noviembre de 2003, respectivamente).

En ese sentido, opino que la justicia local deberá continuar conociendo respecto de la infracción al artículo 277, inciso 3), apartado b) en función del inciso 1), apartado c) del Código Penal.

Por otra parte, en relación con los estupefacientes incautados creo oportuno recordar que, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho imputado a los prevenidos no surge cuál era el fin último del material estupefaciente que se encontraba en su poder, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca al respecto (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

No obsta a esa solución la ausencia de dictamen pericial respecto de la droga a la que hace mención el magistrado federal en la resolución en la que rechazó su competencia, ya que surge de los

elementos agregados a la causa que al momento de su hallazgo se realizaron pruebas orientativas que arrojaron resultado positivo.

Buenos Aires, 21 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.06.2022 15:46:44